

ca de la veracidad o no de las gravísimas imputaciones delictivas que se contenían en la publicación, contra personas concretas y determinadas, consciente de que de tal modo se creaba un gran riesgo contra la integridad de las mismas, e indiferente a los males que pudieran sufrir, e incluso acompañando fotografías de esas mismas personas, actuó en tal sentido, viéndose obligadas la mayor parte de ellas a abandonar inmediatamente el territorio vasco, en compañía de sus familiares, abandonando, asimismo actividades, negocios e intereses, ante el temor de sufrir represalias, llegando una de ellas —luego asesinada— a enviar una patética carta a la dirección de la revista en que los artículos fueron publicados, a la vez que desmentía la veracidad de las imputaciones que se le hacían, lo que reflejaba el estado angustioso de temor a sufrir represalias, precisamente a consecuencia de la propia publicación, destacando también los juzgadores que a los pocos días de la misma se produjeron los dos asesinatos, consecuencias letales que eran perfectamente previsibles, habida cuenta de la realidad social públicamente conocida de aquel lugar, de todo lo cual se infiere que el relato fáctico del fallo impugnado tiene una base probatoria real, e incluso que no es puesto verdaderamente en duda por el recurrente, quien, en suma, lo único que hace es negar que de su comportamiento se derivaran los resultados mortales producidos; esto, es, se adentra en un terreno necesariamente especulativo e inmaterial; en definitiva, un juicio de valor —como el mismo destaca en casación— cual el de obtener una conclusión, que si fue positiva para los órganos de la jurisdicción ordinaria, nada seriamente fundado autoriza para que sea contradicho por este Tribunal. Como destaca el fallo del Tribunal Supremo, a estos fines hay que atenerse con el resultado que se obtenga de la investigación hecha, aplicando las reglas de la experiencia o de las ideas y convicciones aceptadas por la generalidad de las gentes, sentando la conclusión de que existe relación de causalidad entre una determinada conducta y un resultado típico, cuando aplicando las mentadas normas de experiencia o el común sentir, procede entender que el agente, al tiempo de actuar, pudo y debió prever o conjeturar que con la misma ponía en riesgo o peligro un bien jurídicamente protegido, cuando, posteriormente, el peligro potencial se haya convertido en realidad.

10. Con independencia de lo anteriormente expuesto pero con suficiente consistencia por sí solo para conducir al mismo resultado denegatorio de la pretensión del recurrente en amparo, es necesario consignar que el derecho a la presunción de inocencia establecido en el último inciso del número 2 del artículo 24 de la C. E., no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permita desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional, y aquí parece claro que los Tribunales ordinarios, respetando esa presunción constitucionalmente garantizada, alcanzaron la conclusión de que la misma había decaído por mor del conjunto probatorio practicado, sobre lo cual se produjo en lo que era menester, la formulación del juicio de valor, corolario de indispensable emisión.

Debatir, so pretexto de haberse vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia, la concurrencia o no del nexo causal en una determinada figura delictiva, autorizaría del mismo modo a poner en tela de juicio cualquiera de los demás elementos cuya presencia requiera la infracción criminal de que se trate, como pueden ser en este caso la acción u omisión del presuntamente culpable, o la realidad de la producción de un daño, lo que nos lleva inexcusablemente a un terreno impropio de la competencia de este Tribunal, en los términos que se pusieron de relieve en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

11. El apartado d) del número 1 del artículo 20 de la Constitución consagra el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

Se trata, como el artículo 20 dice, de un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz. El objeto de este derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión.

Prescindiendo de los límites que en este derecho puede producir el respeto del ámbito de intimidad de las personas, la inexistencia por parte de éstas de la obligación de facilitar la información y la modalización de esta obligación en los órganos públicos, está fuera de duda que el derecho, como derecho de libertad, se concreta y satisface en un comportamiento de su titular consistente en la realización de aquellos actos en que el propio derecho consiste, y que la lesión directa se produce en todos aquellos casos en que tal comportamiento —los actos de comunicación y de difusión— se ven impedidos por vía de hecho o por una orden o consignación, que suponga un impedimento para que la información sea realizada. No es, evidentemente, éste el caso en el asunto del que ahora nos ocupamos, en el cual el recurrente ha satisfecho cumplidamente su derecho a comunicar información.

Por consiguiente, si de algún modo pudiera hablarse en este asunto de vulneración del derecho a dar información veraz, tendría que ser por alguna otra razón de la que se plasma en la realización directa de un hecho impeditivo. Está claro que el recurrente no impugna una obstaculización del ejercicio de su derecho en forma directa, sino la limitación que al mismo marcan las consecuencias ulteriores que los Tribunales han extraído de su ejercicio. Concretamente en la medida en que se ha considerado la comunicación de la información como constitutiva de delito. Sin embargo, para que la consideración como delictivo del hecho informativo pueda ser examinada en esta sede, hubiera sido menester que se hubiera impugnado la constitucionalidad de las normas jurídicas en las cuales el tipo delictivo se encuentra recogido, o cuando menos la interpretación que de tales normas los Tribunales hayan realizado, en la medida en que dicha interpretación hubiera de considerarse contraria a la Constitución, por serlo al derecho consagrado en el artículo 20.1 de la misma; porque es claro que este Tribunal, en aquella medida en que ha de velar por el respeto de la Constitución y el de los derechos fundamentales consagrados por la misma, tiene que plantearse la cuestión de la legitimidad constitucional de los preceptos que coartan las libertades y derechos fundamentales, así como la legitimidad constitucional de las interpretaciones que de tales preceptos puedan hacer los Tribunales. Sin embargo, nada de esto nos plantea la parte recurrente, para quien el actuar en el ejercicio del derecho a la información constituye causa de justificación que le exonera de responsabilidad penal. Y hay que señalar que en este punto los límites constitucionales en que esta jurisdicción puede moverse son obviamente distintos, pues es claro que no le es dado enjuiciar los hechos, ni la calificación de los mismos en el orden jurídico-penal y que el posible juego de la actuación en el ejercicio de un derecho como causa de justificación, de acuerdo con el apartado número 11 del artículo 8.º del Código Penal, está sujeto a los condicionamientos de tal causa de justificación establecidos con carácter general.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo promovido por don Francisco Javier Vianader Sánchez.

Dada en Madrid a 23 de noviembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

32821 Sala Primera. Recurso de amparo número 293/1982. Sentencia número 106/1983, de 29 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, número 293/1982, formulado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en representación de don Pedro Manuel Fransitorra Luque,

bajo la dirección legal del Letrado don Antonio Duelo Riu, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción, número 3 de Hospitalet de Llobregat, que le condenó como autor de una falta de imprudencia simple, invocando haberse infringido el artículo 14 de la Constitución. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, la «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez, representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Pedro Manuel Fransitorra Luque, apoderado de la Empresa «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», fue citado

a juicio de faltas por el Juzgado de Distrito de Viladecans, a cuyo juicio se llamó a los representantes legales de la inmobiliaria citada y de la Empresa «Portic, S. A.», a consecuencia de la comisión de una presunta falta de imprudencia simple, con resultado de muerte del menor Antonio Bonilla Tovar.

Celebrado el juicio, al que compareció el recurrente con asistencia letrada, se dictó sentencia en la que se absolvió al legal representante de «Inmobiliaria Palmer».

Segundo.—Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte perjudicada, sustanciándose ante el Juzgado número 3 de Hospitalet, y compareciendo en el mismo como apelado el demandante del presente amparo, defendido por letrado, dictándose en fecha 10 de febrero la Sentencia impugnada, por la que se condena al recurrente, como autor de una falta de imprudencia simple, a la pena de multa de 10.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días y al pago de 3.500.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La sentencia fue notificada al recurrente en 11 de julio de 1982, el cual invocó formalmente el artículo 24 de la Constitución Española.

Tercero.—El 29 de julio de 1982, tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo, de don Pedro Manuel Fransitorra Luque, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en que se aduce por el recurrente la indefensión en base a que, según sus manifestaciones, jamás fue citado a los autos ni se le hizo saber en forma alguna que era autor de hecho penal alguno, ni tuvo oportunidad de esgrimir la defensa de sus intereses, ni de probar su inocencia, en otras palabras, estuvo siempre totalmente indefenso y súbitamente fue condenado como autor de una falta, ignorando anteriormente que el procedimiento fuera dirigido contra él.

Las afirmaciones del demandante se fundamentan en que quien compareció en todo momento fue su poderdante «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», y que él no actuó como persona física, sino en su condición de representante de la Entidad.

En base a tales razonamientos, se entiende infringido el artículo 24 de la Constitución Española y se solicita el amparo constitucional y, consecuentemente, la anulación de la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción número 3 de Hospitalet de Llobregat.

Cuarto.—Por providencia de 6 de octubre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional). En sus alegaciones respectivas, el Ministerio Fiscal afirmó que, sin el examen de los autos, es imposible determinar si se dio o no la indefensión alegada, insistiendo el recurrente en los argumentos expuestos en la demanda.

En consecuencia, por auto de 10 de noviembre de 1982 se admitió a trámite el recurso, recabando las actuaciones y ordenándose el emplazamiento de las partes, compareciendo «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez, padres del fallecido, representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova.

Quinto.—Por providencia de 12 de enero de 1982 se dio vista de las actuaciones a las partes personadas, otorgándose el plazo común de veinte días para formular alegaciones.

En escrito de 7 de febrero de 1983, el Fiscal, tras el examen de las actuaciones, y pese al defecto formal de la sentencia del Juzgado de Distrito, al no identificar personalmente al absuelto, entendió que no concurría la indefensión invocada, pues, en ambas instancias, el recurrente pudo defenderse y, en efecto, se defendió, por lo que solicita se deniegue el amparo. En el mismo sentido se pronuncia la representación de los perjudicados don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez, en escrito de 4 de febrero de 1982.

Por su parte, «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», manifiesta que envió a sus representantes al juicio oral, asistidos de Abogados, y que fue una sorpresa la condena en apelación de su ex empleado don Pedro Manuel Fransitorra, que nunca estuvo al frente del Departamento de Seguridad. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

Sexta.—Por providencia de 16 de noviembre de 1983, la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el día 23 siguiente.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo es si el solicitante del amparo se encontró en situación de indefensión por haber sido emplazado y haber asistido a un juicio de faltas y a su correspondiente apelación como representante legal de una persona jurídica, resultando condenado como persona física en dicha apelación, sin que tuviera conocimiento de la acusación dirigida contra él como tal persona física, ni tuviese ocasión de defenderse contra aquélla. Desde

el punto de vista de protección de los derechos fundamentales, que es el único que interesa aquí, se trata de decidir si existió en este caso una vulneración del derecho fundamental de defensa, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, según el cual todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, así como el de ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el apartado 2.º del mismo artículo. La solución de la cuestión planteada no puede basarse en el simple hecho de que se hayan cometido errores de procedimiento o de que se aprecien faltas de carácter formal, pues, como ha declarado reiteradas veces la doctrina de este Tribunal, tales errores y faltas no pueden fundamentar un recurso de amparo más que cuando de ellas resulte que en la práctica se ha vulnerado un derecho fundamental, ya que la verificación de esta posible vulneración es el único objeto del recurso de amparo.

2. El examen de las actuaciones que constan en autos y a los efectos que interesan para la decisión del presente recurso demuestra documentalmente lo siguiente:

A) En las diligencias previas abiertas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hospitalet, a raíz de la muerte de un menor que jugaba en unas obras sitas en la localidad de Viladecans, fueron citados a declarar, entre otros, el hoy recurrente y el Gerente de la Empresa «Portic, Sociedad Anónima», el cual manifestó que, aunque era el representante legal de «Portic», esta Empresa no era la constructora ni la promotora de dichas obras, siendo la promotora la Empresa «Palmer, S. A.», cuyo representante era el mismo declarante; hizo asimismo diversas manifestaciones sobre el estado de las obras en que tuvo lugar el accidente (folio 30 de las actuaciones).

B) El citado Juzgado de Instrucción consideró como posible falta los hechos objeto de las diligencias, ordenándose que se pasase lo actuado al Juzgado de Distrito de Viladecans para que procediera a celebrar el correspondiente juicio. El Juzgado citó a declarar al representante legal de la «Inmobiliaria Palmer» para que dijera «quién era la persona encargada del mantenimiento y vigilancia del edificio» donde se produjeron los hechos (folio 50). Como dicho representante legal compareció el señor Riera Rovira, y manifestó que la obra estaba el día de autos totalmente vallada y tabicada en todos sus accesos, y, por tanto, ese día no había persona alguna encargada de la vigilancia del mismo (folio 32). Para el oportuno juicio se cita, entre otros, al representante legal de «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», o «Portic, S. A.», don Pedro Fransitorra Luque (hoy recurrente) y don Ignacio Riera Rovira, es decir, a las dos personas que habían actuado en las diligencias anteriores como representantes legales de esas Sociedades, para que comparezcan «con las pruebas de que intenten valerse».

C) A la vista comparecen el padre del niño fallecido, otras personas en calidad de testigos y los señores Fransitorra y Riera, asistidos por letrado, además del Ministerio Fiscal. Los señores Fransitorra y Riera declararon, entre otras cosas, que la obra estaba vallada.

D) En la sentencia, en cuyo encabezamiento se dice que el juicio se celebra contra el legal representante de «Inmobiliaria Palmer, S. A.», y «Portic, S. A.», se da como hecho probado que el inmueble estaba «convenientemente vallado» y se absuelve al legal representante de «Inmobiliaria Palmer, S. A.», «por no existir indicio de responsabilidad penal».

3. De lo expuesto resulta que, aparte de las posibles incorrecciones de expresión en el acta del juicio y en la Sentencia, lo que se celebró en aquel fue un proceso determinado a averiguar si por parte del representante legal de las sociedades citadas existió o no una negligencia que pudiera motivar su condena como autor de una falta. Tal decisión era presupuesta necesario para hacer recaer una responsabilidad civil subsidiaria sobre la sociedad cuya representación ostentaba el recurrente. Era claro, en efecto, que ninguna otra persona física estaba acusada por un hecho penal, que no podía imponerse una pena criminal a una persona jurídica; que no podía exigirse una responsabilidad civil subsidiaria a esta persona jurídica sin el previo reconocimiento de una responsabilidad criminal a una persona física de la que se derivase la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla. Tales conceptos, elementales en Derecho, no podían ser ignorados por el recurrente desde el momento en que asistió al juicio asistido de letrado, lo que, como es sabido, no es necesario en juicio de faltas, por lo que, al hacerlo, hay que suponer razonablemente que estuvo informado de cual era la verdadera finalidad del juicio en cuestión. Sin olvidar que, como se ha dicho, al pedirle que compareciera «con las pruebas de que intentase valerse», no era razonablemente pensable que fuera citado en otra calidad que la de presunto responsable penal.

4. Pero es que, además, esa apreciación inicial se confirma y rebustece cuando se examina la segunda fase del proceso, de acuerdo siempre con las actuaciones que constan documentadas en autos. De ellas se desprende, en efecto, lo siguiente:

A) La sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito fue apelada por el padre de la víctima ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Hospitalet de Llobregat.

En méritos del emplazamiento correspondiente, el solicitante del amparo, señor Fransitorra, se personó «como apelado», también asistido por Letrado (folio número 2 del rollo de apelación), situación procesal que se reitera en otras resoluciones judiciales del mismo procedimiento, entre ellas, la misma diligencia de la vista (folio 17 del mismo rollo), según la cual asisten el Fiscal, el apelante y el apelado, los dos últimos asistidos por Letrado.

B) En la Sentencia correspondiente (documento número 20 del rollo) se declara como hecho probado, aparte de otros extremos, que el gerente o legal representante de la Entidad «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», señor Fransitorra, «tuvo conocimiento del mal estado de las vallas de protección para evitar el acceso a las referidas construcciones (aquellas en que se produjo el accidente) unos meses antes de ocurrir el hecho de autos, a través de una comunicación del Ayuntamiento de Viladecans, sin que adoptara medida eficaz alguna ni colocara empleado o persona de su dependencia al objeto de evitar el acceso a las respectivas obras, lo que permitía que en ella jugaran los niños con reiterada frecuencia, y permitió, a su vez, que se ocasionase el desdichado suceso que ahora se examina en juicio y se valora en esta Sentencia». La Sentencia concluye calificando como responsable en concepto de autor al señor Fransitorra de una falta de simple imprudencia, comprendida en el artículo 588.3 del Código Penal, porque debió adoptar el citado señor Fransitorra precauciones eficaces al objeto de evitar el acceso a la obra, sobre todo de parte de niños, durante el día, mediante salidas, paredes o vallas y la vigilancia de persona idónea, máxime al haber sido advertido al respecto por el Ayuntamiento de Viladecans en oficio de fecha 28 de diciembre de 1977, que obra unido al folio 63, del cual se hizo aso omiso o no fue tenido en la debida consideración. En base a esos fundamentos, la Sentencia condena al señor Fransitorra a una multa o arresto, en su caso, y al pago de la suma de 3.500.000 pesetas a los padres de la víctima y, subsidiariamente, respecto al pago de esta última suma, a la Entidad «Inmobiliaria Palmer, S. A.»

5. Queda, pues, claro que el solicitante del amparo comparece como apelado al juicio celebrado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hospitalet de Llobregat, que asiste defendido por Letrado, como único posible responsable criminal de los hechos, y que en dicho juicio se le atribuye por parte del Juez, en la Sentencia citada, una responsabilidad penal directa por negligencia, incluso en base a documentos que constan en autos y de los que tenía que tener conocimiento (el citado oficio del Ayuntamiento de Viladecans). En esas circunstancias, no resulta verosímil la alegación del recurrente, que asistió a este juicio, como al anterior, en su simple calidad de representante legal de una persona jurídica, encontrándose sorpresivamente condenado como persona física, sin haber tenido conocimiento de la acusación que se le hacía como tal, ni posibilidades adecuadas de defensa. Y como este Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta, como se ha dicho en un principio y de acuerdo con la doctrina, la realidad de los hechos más allá de meros formalismos legales y posibles incorrecciones formales, debe concluirse que no han existido en este caso las alegadas violaciones del artículo 24 de la Constitución, por lo que ha de desestimarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo Alonso.— Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Buegué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

32822 Sala Primera. Recurso de amparo número 21/1983. Sentencia número 107/1983, de 29 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Buegué Cantón y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 21/1983, promovido por don Antonio Rodríguez Carpio, representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra y defendido por el Letrado don Ernesto González Gil, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 16 de diciembre de 1982, resolviendo recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Logroño, recaída en las diligencias preparatorias número 26/1981, seguidas contra el actor, al haber sido condenado por aquella como autor de un falta de imprudencia penal; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, y siendo ponente el Magistrado don Ángel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El Procurador indicado en la representación del actor, formuló el 13 de enero de 1983 demanda de amparo, en la que expuso como hechos: Que Antonio Rodríguez Carpio, conductor de vehículos de gran tonelaje que transportaban materias peligrosas, circulaba conduciendo un camión en la carretera 120 (Logroño-Vigo) y sufrió un accidente al colisionar con otro camión-cisterna, originándose graves daños materiales, tramitándose las diligencias preparatorias indicadas por el Juzgado de Instrucción número 2 de Logroño, en las que no pudo concretar con absoluta precisión cuales fueron las causas del accidente, pero que el informe técnico de la Agrupación de Tráfico creía se habían debido a un fallo mecánico del vehículo conducido por el aquí recurrente, lo que deriva de caminar en tramo ascendente, a no excesiva velocidad, siendo los conductores profesionales y las materias transportadas peligrosas, lo que hacía excluir la imprudencia. El Juzgado de Instrucción indicado, dictó sentencia absolviendo al recurrente en amparo, por no conducir a velocidad excesiva, por presumir su inocencia, y porque en cualquier caso el grado de verosimilitud era igual para admitir el fallo mecánico, como para aceptar una conducta imprudente. Apelada la sentencia por las partes perjudicadas, la Audiencia Provincial de Logroño dictó la Sentencia indicada, en la que en el hecho probado, afirma que el recurrente, tuvo una «omisión de diligencia»,

que razona por no haberse probado el fallo mecánico; no admitir el informe de la Agrupación de Tráfico por contener apreciaciones subjetivas, y por existir contradicción entre la declaración inicial del inculpado y la del conductor del otro camión. Dicha Sentencia condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia del artículo 588.3 en relación con los artículos 420.4 y 563 del Código Penal, a las penas de 10.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes y un día y a represión privada, fijando como responsabilidades civiles cuantiosas indemnizaciones en favor de diversas personas físicas o jurídicas.

En los fundamentos jurídicos alegó como infringido el artículo 24.2 de la Constitución, en relación a la presunción de inocencia, por apoyo en no existir prueba alguna, contra el actor en las actuaciones seguidas, por lo que debió obrar no una presunción de culpabilidad, sino simplemente la presunción de inocencia, como decretó el Juez de Instrucción, e incorrectamente estimó la Audiencia.

Suplicó se dictare Sentencia, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, con determinación de la total absolución del recurrente del delito (sic) por el que se había condenado, con todos los pronunciamientos favorables al mismo. Por otros solicitó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, que se acordó por auto de 9 de marzo de 1983, pero adoptándose las medidas cautelares suficientes, para garantizar la ejecución posterior de la resolución suspendida.

Segundo.—El recurso de amparo fue admitido, y reclamadas las actuaciones judiciales pertinentes fueron enviadas a este Tribunal, emplazándose a las partes que intervinieron en el proceso penal recurrido, sin que compareciera ninguna de ellas, por lo que se pasó al trámite de alegaciones, concediendo un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Tercero.—El Procurador don Francisco Guerra, en la representación del actor, alegó: Que la vulneración que acusa es la del artículo 24.2 de la Constitución Española (CE) y que de las actuaciones seguidas en vía penal y de la sentencia recurridas se deduce claramente, que en relación al recurrente no existió prueba alguna de culpabilidad, condenándole única y exclusivamente por una presunción de culpabilidad, cuando lo que debió presumirse era su inocencia, suplicando que se dictare sentencia otorgando el amparo.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, luego de exponer los hechos de que se debe partir, manifestó: Que el principio de presunción de inocencia es una garantía procesal vinculante, de condición «juris tantum» que el Tribunal Constitucional debe apreciar si no está desvirtuada, pero sin invalidar el principio de libre apreciación de la prueba de los Tribunales de instancia, al tener impedido valorar los hechos por el artículo 44.1, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido, no se puede examinar la prueba, pero sí la producción de alguna actividad probatoria